

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 18 de Junio de 1941

NUMERO 6537

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos 362, 363, 368, 387, 388, 390, 391, 392 y 395 de Mayo de 1941, por los cuales se concede permiso para la introducción de uno náuticos.

Resuelto No. 380 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se niega una petición.

Resuelto No. 384 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se niega una solicitud.

Resuelto No. 385 de 22 de Mayo de 1941, por el cual se niega una solicitud.

Resuelto No. 386 de 29 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba una Resolución.

Resuelto No. 388 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se adjudica una licitación.

Resuelto No. 384 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 65 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el expendio y preparación de productos alimenticios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, innovaciones y registro de marcas de fábrica.

Telegramas renegados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NO SE ACCEDE A UNA PETICION

RESUELTO NUMERO 380

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 380.—Panamá, Mayo 19 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio A. Salas, en memorial del 9 de los corrientes pide que le sean exoneradas dos (2) cajas de "whisky White Horse" que le fueron robadas del Almacén Oficial de Depósito en Colón en Septiembre del año próximo pasado;

Que para resolver la susodicha petición este Ministerio tiene en cuenta que el artículo 36 del Decreto N° 111 de 20 de Septiembre de 1929 que dice así:

"Artículo 36. El Estado no es responsable en ningún caso, de la pérdida o deterioro de las mercaderías que ocupan los Almacenes de Depósito, pero los dueños de éstas, o sus apoderados o encargados, podrán asegurarlos en la forma que estimen conveniente, e informarlo así al Administrador".

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el memorialista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES, JR.

NIEGASE DEVOLUCION

RESUELTO NUMERO 384

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 384.—Panamá, Mayo 20 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Cervecería Nacional S. A., establecida en esta ciudad, se ha dirigido a este Despacho mediante memorial de 12 de Diciembre de 1940, solicitando le sea devuelta la suma de B. 183.58 que pagaron demás en concepto de Impuesto Comercial por la introducción de 600 sacos de Cebada malteada para cerveza, según Liquidación N° 52542 de 27 de Septiembre de 1940;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 104 del Código Fiscal se considera improcedente esta devolución por haberse presentado dicha solicitud fuera del término legal que la Ley señala en estos casos,

RESUELVE:

Negar la devolución que solicita la Cervecería Nacional S. A. y devolverle toda la documentación al respecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 385

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 385.—Panamá, Mayo 22 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que los señores M. I. Osorio y Cia., comerciantes de David, Provincia de Chiriquí, se han dirigido a este Despacho mediante memorial sin fecha, acompañado con el Certificado N° 4, expedido por el Ayudante del Avaluador Oficial de Panamá el día 15 de Enero del año en curso, solicitando le sea devuelta la suma de B. 41.66 que pagaron demás en concepto de Impuesto Comercial por la introducción de 15 cajas de ta-

chuelas, según Liquidación N° 57372 de 19 de Diciembre de 1940;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 104 del Código Fiscal se considera improcedente esta devolución por haberse presentado dicha solicitud fuera del término legal que la Ley fija en estos casos,

RESUELVE:

Negar la devolución que solicitan los señores M. I. Osorio y Cía. y devolverles toda la documentación al respecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 386

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 386.—Panamá, Mayo 22 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en grado de consulta ha subido a esta Superioridad la Resolución N° 50-C, dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se condena al ciudadano alemán Guillermo Voss a pagar B. 25.00 de multa por habersele encontrado en su poder artículos procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal, almacenes en donde Voss no tiene derecho de compra;

Que examinadas como han sido las constancias del expediente se llega a la conclusión de que en verdad el acusado infringió las disposiciones contenidas en la Ley 28 de 1919, y

Que este Ministerio concuerda en opinión con el inferior,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución que se consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 394

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 394.—Panamá, 24 de Mayo de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que estudiados y analizados de acuerdo con la Ley cada uno de los casos a que este Resuelto se refiere, esta Superioridad está en todo de acuerdo con el inferior, y por lo tanto.

RESUELVE:

Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones que en grado de consulta, ha enviado a este Despacho el Administrador General de Aduanas, distinguidas con los números 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de 1. 5. 8. 9. 10. 14.

15, 16, 20 y 21 de los corrientes, y por medio de las cuales impone dicho funcionario las penas de multa de B. 25.00 (veinticinco balboas) y decomiso de los artículos introducidos clandestinamente de la Zona del Canal, a los señores Romendo Pujol, Leonardo Antonio Caballero (a) Efraín o Efraínsito, Agustina Córdoba, María Alvarez, Evelyn Brown y Salomón Moses, Benjamín Rodríguez, Juan Olivares, Lorenzo Lewis, Lastenia García, Mildred Ryce, Cristóbal Gil y Epifanio Zerca, además multa de B. 50.00 y al decomiso de los artículos al señor José Manuel Torres, por haber infringido las disposiciones contenidas en la Ley 28 de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

ADJUDICASE LICITACION

RESUELTO NUMERO 393

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 393.—Panamá, 24 de Mayo de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional abrió a licitación pública el suministro de CIEN MIL (100.000) timbres para el Impuesto Personal, acto que se verificó, según consta en la siguiente Acta:

"A las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en el despacho del señor Ministro de Hacienda y Tesoro y en presencia del señor Secretario del Ministerio y del señor Sub-Contralor General de la República, se llevó a efecto la licitación para confeccionar los timbres del Impuesto Personal. Abierta la propuesta del señor Ricardo A. Miró, representado por el Sr. Rolando Miró y a nombre de la Columbian Bank Note Co., de Chicago, se establece que cotiza la suma de B. 715.00 c. i. f. en la ciudad de Panamá, por la confección de 100.000 estampillas, que entregaría a este despacho antes del 15 de Julio si el contrato es aprobado antes del 1° de Junio.

Abierta la propuesta de la Srta. Elena Ehrman, en representación de la American Bank Note Co., se establece que cobra la suma de \$ 280.00 moneda americana F.O.B., Nueva York, con el compromiso de entregar las 100.000 estampillas seis semanas después de recibida la orden del Gobierno, si ésta es recibida no más tarde del 28 de Mayo.

Leídas las propuestas presentadas se le adjudica provisionalmente a la American Bank Note

En vista del resultado de la licitación se devuelve el cheque N° 41821 presentado por el señor Ricardo A. Miró como fianza para tomar parte en ella".

En atención al resultado en el acta transcrita,

SE RESUELVE:

Adjudíquese a la American Bank Note Co., la licitación para el suministro de CIEN MIL (100.000) timbres para el Impuesto Personal.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1054-J.—Apartado Postal N° 187. Imprenta Nacional—Calle 1 Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínimo, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 1.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

IMPORTACION DE NARCOTICOS**RESUELTO NUMERO 362**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 362.—Panamá, Mayo 15 de 1941.

Los señores Kodak Panamá Limitada, propietarios de la Kodak, establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) D... de cien (100) libras cada una de Acido Acético Glacial.

Ciento veinte (120) botellas de cinco (5) libras cada una de Acido Acético Glacial.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1939 y demás disposiciones reglamentarias sobre materia, se concede a los señores Kodak Panamá, Limitada permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 363

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 363.—Panamá, Mayo 15 de 1941.

El señor Enrique A. Jiménez, Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondientes a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Mallinckrodt Chemical Works, de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientas (200) libras de ácido acético.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1939 y demás disposiciones reglamentarias sobre materia, se concede al señor Enrique A. Jiménez, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 383

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 383.—Panamá, Mayo 20 de 1941.

El señor Joaquín Ruiz Alvarez, propietario de la farmacia "Italiana", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuatro (4) docenas de frascos de cuatro (4) onzas de Jarabe Senodin.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1939 y demás disposiciones reglamentarias sobre materia, se concede al señor Joaquín Ruiz Alvarez permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 387

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 387.—Panamá, Mayo 22 de 1941.

El señor V. Delgado M., propietario de la farmacia "Francesca", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigeud Inc. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento ocho frascos (108) de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contiene en total 1.1944 gramos de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor V. Delgado M. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES, JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RESUELTO NUMERO 388

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 388.—Panamá, Mayo 22 de 1941.

El señor Joaquín Ruiz Alvarez, propietario de la farmacia "Italiana" establecida en la ciudad de Panamá pide por medio de memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuatrocientos treinta y dos (432) frascos de Jarabe de Hipofosfito de Cal, que contienen en total 7.776 gramos de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3º Que no tienen existencia suficiente para

atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Joaquín Ruiz Alvarez permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES, JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RESUELTO NUMERO 390

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 390.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

El señor Javier Morán, propietario de la farmacia "Americana" establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis y Cía. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cincuenta (50) cajitas de cinco (5) tubitos de veinte (20) tabletillas hipodérmicas Sulfato Morfina, 0.015 grm.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,
- 3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Javier Morán permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES, JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RESUELTO NUMERO 391

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 391.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

El señor Alberto A. Boyd, Administrador del Retiro de Matías Hernández, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Co. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cie. (100) tubitos de tabletas de Hioscina y Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Alberto A. Boyd permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 392

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 392.—Panamá, Mayo 24 de 1941.

El señor Dr. R. W. Runyan, Superintendente del Hospital Panamá, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme de Filadelfia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

60 frascos x 100 Tab. Hipod. P. F. N° 38976; 1 frasco x 1000 Tab. Hipod. Sulfato Morfina 1/4 grano; 3 frascos x 1000 Tab. Hipod. Sulfato Morfina 1/6 grano; 1 frasco x 1000 Tab. Hipo. Sulfato Morfina 1/8 grano; 1 frasco x 1000 Tab. Trit. Sulfato Morfina 1/4 grano. 2 frascos x 1000 Tab. Hipo. Sulfato Codeína 1 grano; 1 frascos x 1000 Tab. Hipo. Sulfato Codeína 1/2 grano; 5 frascos x 1000 Tab. Trit. Sulfato Codeína 1 grano; 1 frasco x 1000 Tab. Trit. Sulfato Codeína 1/2 grano; 4 frascos x 1000 Tab. Trit. Cocaína Clorhidrato 2.28 granos; 10 Cjs. con 4 tubos de 20 ab. Hip. Pantopon (Hoffmann LaRoche).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. R. W. Runyan, Tesorero del Hospital Panamá, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se

trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 395

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 395.—Panamá, Mayo 26 de 1941.

Los señores Amado y Cia., S. A., propietarios de la farmacia "Estados Unidos", establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de Nueva York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos (2) frascos de 1 onza cada uno de Sulfato de codeína en polvo.

Un (1) frasco de 100 tabletas de 1/4 grano de Sulfato de morfina.

Un (1) frasco de 16 onzas de tintura de opio. Doce (12) frascos de 4 onzas cada uno de Jara-be Senodín.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Amado y Cia., S. A., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Panamá, 17 de Junio de 1941)

De Antón, para José Dolores Jiménez.
De Colón, para Speedy Swift.
De Santiago, para Jacinto Pinzón y Sra.
De Río Hato, para Francisco Sánchez.
De Santamaría, para Elena Núñez.
De Santiago, para Adolfo Vargas.
De Chorrera, para Benigna Barsallo.
De Colón, para William Suab.
De Alto Lino, para Antonia Díaz.
De Santiago, para Eduardo Fábrega.
De David, para Miguel López.
De David, para Leopoldina Peña.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 65 DE 1941
(DE 3 DE MAYO)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los establecimientos dedicados a la preparación, manejo y expendio de productos alimenticios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

(de los requisitos para abrir el establecimiento y obtener el permiso).

Artículo 1º Ninguna persona, sociedad o corporación, podrá en lo futuro abrir al servicio del público, establecimiento alguno dedicado a la preparación, manejo y expendio de productos alimenticios, sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo. La concesión de este permiso, solamente tendrá lugar cuando el respectivo Inspector de Sanidad haya practicado una inspección minuciosa al establecimiento que se proyecta poner al servicio del público, y se cerciore de que han sido atendidas todas y cada una de las disposiciones sanitarias contenidas en este Decreto.

Artículo 2º Las solicitudes para tales permisos, deberán ser dirigidas al representante local de la Sección de Salubridad o sea el Inspector de Sanidad con jurisdicción en la zona en donde se tiene en perspectiva instalar el establecimiento.

Artículo 3º Los establecimientos ya existentes en la fecha de la promulgación del presente Decreto, estarán sometidos a la misma obligación determinada en el artículo 1º; pero se le concederá al interesado un plazo prudencial, no mayor, en ningún caso de noventa (90) días, contados desde la fecha legal de la notificación, para llenar todos los requisitos aquí enumerados.

Artículo 4º El permiso a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, podrá ser retirado temporal o indefinidamente, según sea del caso, cuando el Inspector de Sanidad se diese cuenta de que se están violando las disposiciones sanitarias sobre control de alimentos, con menoscabo de la salud pública.

CAPITULO II

(Lecherías)

Artículo 5º Para los efectos de este Decreto, se entiende por lechería, el establecimiento o conjunto de establecimientos anexos y accesorios, usados en la producción, manejo, elaboración y expendio de la leche y sus derivados.

Artículo 6º Los animales dedicados a la pro-

ducción de leche deberán ser completamente sanos, de conformidad con los reconocimientos sanitarios y prueba de tuberculina, los cuales deben ser llevados a cabo por los veterinarios oficiales, por lo menos una vez cada año, así como también en cualquier caso que las autoridades sanitarias lo estimaren conveniente.

Artículo 7º Las vacas que se destinan al ordeño, no deberán tener ninguna afección visible en la ubre; las que llegaran a presentarla serán inmediatamente retiradas del servicio.

Parágrafo. No se deberá poner al servicio del público leche de una vaca que esté por parir o que tenga menos de ocho (8) días de haber parido.

Artículo 8º Toda hacienda productora de leche, deberá tener una galera higiénica de ordeño, construída de acuerdo con los siguientes requisitos fundamentales:

a) El largo de la galera de ordeño, dependerá del número de animales que debe alojar, teniéndose en cuenta que para cada animal se requiere un ancho mínimo de 1.25 m.

b) El ancho mínimo de la galera será de 1.80 m. en el caso de que los animales sean dispuestos en una sola hilera y de 3.60 m. en el caso de que la cantidad de animales justifique su acomodo en dos hileras.

En el primer caso, el piso deberá tener un declive no menos de 2% hacia un caño de sección semicircular de 6 pulgadas de diámetro; en el segundo, el caño que estaría situado al centro de la galera, deberá tener 8 pulgadas de diámetro y el piso declives de 2% hacia el caño. En ambas circunstancias, la pendiente del caño de desagüe deberá ser de 1%. Al extremo de este caño se pondrá una parrilla que impida el paso de las materias que pueden causar obstrucción en el sistema de eliminación de desechos. Si la galera fuera de 1.80 m. el techo podrá ser de una sola agua con declive hacia la parte trasera; la parte más alta del techo deberá ser de 3 m. y la más baja de 2.50 m. El techo debe sobresalir 0.50 m. fuera del caño para evitar que aguas lluvias vayan al sistema de desagüe. Si fuera de 3.60 m., el techo deberá ser de dos aguas y la parte más baja sería de 2.50 m. En ambos casos el techo podrá ser de zinc (hierro acanalado) o tejas, sostenido por pilas de madera bien lisa y pulida, y siempre que sea posible de concreto.

c) El piso deberá ser de hormigón de 1 x 2 x 4, bien acabado, con un espesor de 3 pulgadas como mínimo.

d) Cada animal estará separado de tubería galvanizada, de 0.90 m. de largo, partiendo del borde delantero de la galera hacia el centro.

e) Será optativo el uso del gamillón de alimentos. En el caso de que los animales permanezcan en la galera solamente el tiempo necesario para el ordeño, no habrá necesidad de hacerlo; pero si se hace, deberá tener 0.46 m. de ancho y ser de concreto o de madera forrada con zinc liso.

f) La galera debe estar situada en el lugar menos pantanoso que se pueda conseguir, y sus alrededores deben mantenerse sin fango aún cuando para ello sea necesario ponerle una capa de cascajo o piedra picada.

g) Para facilitar el ordeño y evitar que la leche pueda ser contaminada por contacto con alguna parte del cuerpo del animal, la galera tendrá "manchas" o dispositivos especiales para inmovilizar el animal.

h) La galera de ordeño estará situada a una distancia no menor de 25 metros de cualquier letrina, sumidero o corral para cerdos.

Artículo 9º. Los caños deaguarán a un sumidero o a un tanque de sedimentación. Este deberá ser colocado fuera del tráfico de los animales de ordeño. La cama de filtración y detalles de construcción del tanque y la cama filtradora, serán definidos por la escala y planos obtenidos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 10. El estiércol deberá depositarse diariamente en un tanque estercolero construido al efecto. Cuando la cantidad de estiércol no justifique, a juicio del Inspector de Sanidad, la construcción de un estercolero, se podrá permitir el uso de tanques de hierro con tapas que ajusten herméticamente, o el apilamiento del estiércol en lugares acondicionados para tal fin y sobre plataformas especiales, construidas de acuerdo con los planos y especificaciones obtenidos en la expresada Sección de Ingeniería Sanitaria. En todo caso, el método que se use deberá tener la aprobación previa del Inspector de Sanidad.

Artículo 11. Será requisito indispensable agua corriente en abundancia, sin lo cual resultaría imposible mantener la galera en el estado de limpieza exigido. Deben usarse mangueras para facilitar el aseo de los pisos y accesorios.

Artículo 12. Los desperdicios, sobras de alimentos, etc., deberán ser destruidos por incineración o enterrados de acuerdo con instrucciones del Inspector de Sanidad. Queda terminantemente prohibida toda acumulación de basuras y desperdicios en los alrededores inmediatos a la galera de ordeño.

Artículo 13. El ordeño deberá efectuarse con el mayor cuidado y limpieza posibles, siguiendo las siguientes pautas:

a) Se inmovilizará completamente el animal, principalmente sus patas traseras y la cola, procediéndose entonces a lavar la ubre de la vaca con agua y jabón y si es posible con una solución antiséptica, secándola inmediatamente;

b) El ordeñador deberá usar delantal y gorra blancos, siempre en perfecto estado de limpieza; y antes y después de ordeñar, deberá lavarse y desinfectarse las manos;

c) Se usará solamente vasijas que hayan sido lavadas con agua caliente y una solución desinfectante, y en ningún caso recipientes que tengan residuos de leche de ordeño anteriores;

d) El ordeñador usará un banquillo, el cual mantendrá constantemente limpio para no ensuciarse las manos al cambiarlo de sitio;

e) La leche de los primeros "apoyos" deberá recogerse en vasijas separadas y ser desechada, para asegurar así el lavado de los canales del pezón;

f) La leche se filtrará inmediatamente y se depositará en vasijas con tapaderas metálicas, nunca con tapas de corcho ni de tela. Deberá conservarse en lugares frescos hasta que sea

transportada al sitio de expendio. Ninguna de las vasijas, aparatos o utensilios usados en la manipulación de la leche, podrá ser utilizado para otro fin;

g) Para evitar la rápida multiplicación de las bacterias se enfriará la leche inmediatamente después de ordeñar, a una temperatura de 50º F.

Artículo 14. Toda galera de ordeño constará de un cuarto de dimensiones adecuadas, dedicada única y exclusivamente a filtrar, refrescar, transvasar, conservar la leche y demás operaciones de tal naturaleza. Este cuarto, que debe conservarse constantemente limpio, tendrá piso y paredes de hormigón liso para facilitar su aseo; cielo raso pintado de blanco con material que no se desprenda fácilmente; luz y ventilación en abundancia y protección contra las moscas mediante el uso de tela metálica de 16 hilos por pulgada, así como también puerta de cierre automático que abra hacia afuera. En este cuarto deberá mantenerse la leche hasta el momento de ser llevada al lugar de expendio.

Parágrafo. Para guardar los utensilios, con el fin de protegerlos del polvo, de las moscas y del manoseo de las personas, se usará un armario de dimensiones convenientes.

Artículo 15. El transporte debe efectuarse en recipientes especiales, herméticamente cerrados con tapas metálicas.

Artículo 16. Los garrafones deberán regresar al lugar de ordeño limpios y cebidamente cerrados para evitar que los empleados encargados del transporte los llenen con enseres o aguas sucias. No debe transportarse la leche en vehículos destinados a otros usos.

Artículo 17. El lugar destinado al expendio de la leche deberá ser claro, amplio y bien ventilado. Tendrá piso y paredes de hormigón bien pulido para poder limpiarse fácilmente, y cielo raso pintado con material blanco y bien firme.

Artículo 18. Las personas encargadas del expendio, usarán delantal y gorro blancos, en perfecto de limpieza.

Artículo 19. Todos los utensilios usados en el expendio de la leche, serán conservados bien limpios y sólo se usarán vasijas de vidrio, aluminio o de material esmaltado y de color blanco.

Artículo 20. La leche que se ofrezca al público no deberá tener bajo ningún concepto una composición menor de la siguiente:

Densidad	1.027%
Sólidos	12%
Orasa	3%

y deberá sujetarse a todas las demás pruebas de pureza que prescriba el empleado de Sanidad.

Artículo 21. El Inspector de Sanidad podrá en cualquier tiempo examinar la leche para comprobar si ha sido adulterada.

Artículo 22. Toda leche que haya sido adulterada, será decomisada y destruida por el Inspector de Sanidad o su representante. No se dará compensación alguna por la leche que sea destruida conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo 23. Cuando la leche proveniente de dos o más haciendas de ordeño, sea llevada a un lugar común de expendio, tales leches no po-

drán bajo ningún concepto distribuirse sin ser sometidas previamente al proceso de la pasteurización de acuerdo con los métodos modernos empleados para dicha operación. Todo el procedimiento será sometido a la vigilancia de los empleados de Sanidad.

Parágrafo. En el caso expuesto en este artículo, la distribución solamente podrá hacerse por medio de envases especiales aprobados por la Sanidad, los cuales deberán estar debidamente sellados y manejados de acuerdo con las precauciones al efecto. Tales envases de distribución deben llevar etiquetas que indiquen el grado de calidad del producto.

Artículo 24. Ninguna planta pasteurizadora podrá ser instalada, sin la aprobación previa de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a cuya consideración deben ser sometidos los planos y especificaciones.

CAPITULO III

(Hoteles, restaurantes y fondas)

Artículo 25. Los edificios destinados a hoteles, restaurantes y fondas deben tener pisos de madera o de hormigón, pero en todo caso deberán constar de un acabado liso, sin intersticios que impidan su completo aseo. Las paredes podrán ser de material sólido con acabado liso, pintadas con material de color claro que no se desprenda fácilmente. Los comedores y las cocinas deberán tener cielo raso en las mismas condiciones indicadas para las paredes.

Artículo 26. Estos edificios deben tener un número de puertas y ventanas suficientes para asegurar buena cantidad de luz y aire.

Artículo 27. Habrá por lo menos un excusado, un lavatorio y un baño por cada quince personas, o fracción que frecuente el edificio. Además, un orinal para hombres.

Artículo 28. Cuando el edificio conste de más de un piso, en cada uno de ellos deberá haber las instalaciones sanitarias que se acaba de especificar. En un lugar conveniente del patio habrá un aparato especial para recibir las aguas sucias provenientes del lavado de los pisos, paredes, utensilios, etc.

Artículo 29. Los dormitorios deberán estar completamente separados del comedor y de la cocina. Deberán ser lo suficientemente amplios para disponer de una capacidad mínima de 10 metros cúbicos de aire renovado por cada persona.

Artículo 30. En los dormitorios no deberá tenerse más muebles y utensilios que los estrictamente necesarios.

Artículo 31. Las sábanas y demás ropa de cama, deben cambiarse por lo menos dos veces por semana y siempre que se acomode un nuevo cliente en el cuarto. Las camas se llevarán frecuentemente con agua y jabón y se pintarán a menudo.

Artículo 32. Las toallas de baño y de cara se cambiarán diariamente. No debe usarse una misma toalla para dos personas distintas sin que previamente sea lavada y hervida.

Artículo 33. La cocina deberá tener pisos y paredes de hormigón con acabado liso.

Artículo 34. La cocina tendrá un fregadero de tamaño adecuado con escurridor para platos y cubiertos.

Parágrafo. Las aguas servidas provenientes de la cocina, pasarán antes de ir al acantarillado, tanque séptico o sumidero, por una trampa de grasa.

Artículo 35. En los lugares donde no haya servicio de alcantarillado, el Inspector de Sanidad está en la obligación de indicar el sistema de disposición de desechos que deba usarse. Para esto, se podrá usar un pozo negro o un tanque séptico con cama filtradora, dependiendo tal escogencia del volumen de aguas negras y de las condiciones del terreno.

Artículo 36. En la cocina, además de los fregaderos, habrá mesas y armarios en cantidad suficiente.

Artículo 37. Las mesas de la cocina deben ser de metal u otros materiales impermeables, de lo contrario, estar forradas de zinc liso.

Artículo 38. Los comedores tendrán suficiente cantidad de mesas de acuerdo con el número de personas que frecuenten el hotel o restaurante. Estas podrán ser de madera bien acabadas, de metal o de cualquier otro material que a juicio del Inspector de Sanidad sea conveniente.

Artículo 39. La vajilla limpia y los cubiertos se guardarán en armarios adecuados.

Artículo 40. Los saleros, azucareros, mantequilleros y demás recipientes y vasijas para guardar sustancias alimenticias, deberán mantenerse tapados.

Artículo 41. Los palilleros deberán ser de tipo tal, que no permitan el maroseo de los palillos.

Artículo 42. Las servilletas pueden ser de papel o de tela; siempre se usará una servilleta limpia para cada cliente.

Artículo 43. En los comedores quedan prohibidas las toallas en común, siendo obligatorio el uso de toallas higiénicas de papel, colocadas en cajitas especiales para su distribución automática.

Parágrafo. Las toallas usadas se depositarán en un receptáculo especial.

Artículo 44. Las mesas de madera se mantendrán cubiertas con manteles, los cuales se cambiarán cuantas veces sea necesario. Deberán ser de tela clara.

Parágrafo. Si se usan mesas de metal con acabado de porcelana o de loza, se podrá prescindir del mantel.

Artículo 45. Los estantes y aparadores para colocar la vajilla serán lavados diariamente, debiéndose colocar en ellos los platos y demás utensilios de loza y vidrio después de haber sido secados debidamente.

Artículo 46. Cuando la cantidad de víveres que se almacena así lo justifique, debe adaptarse un cuarto especial para guardarlos.

Artículo 47. Los empleados que sirven a las mesas, deberán usar delantal blanco sobre ropas de mangas cortas para dejar el antebrazo desnudo. El delantal se mantendrá constantemente limpio.

Artículo 48. La limpieza de los establecimientos de que trata el presente Capítulo se hará diariamente en horas en las cuales no se causa molestias a los huéspedes. En ningún caso debe barrerse en seco.

Artículo 49. Queda prohibido arrojar a los patios, pisos, etc., cáscaras y otros residuos que puedan perjudicar o causar molestias.

Artículo 50. No deberá permitirse el acceso al establecimiento de animales domésticos.

Artículo 51. El establecimiento deberá tener el número de tinacos necesarios para recibir todas las basuras y desperdicios que en él se produzcan.

Artículo 52. No se permitirá la entrada de limpiabotas en los comedores de dichos establecimientos durante las horas en que se sirven las comidas.

Artículo 53. Los dueños o administradores serán los responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPITULO III

(Fresquerías y Cantinas)

Artículo 54. Los establecimientos dedicados a fresquerías o cantinas, podrán tener piso de hormigón o de madera; pero en todo caso ser de acabado liso que permita su fácil limpieza. Las paredes y el cielo raso deberán ser de material sólido y pintadas de color claro con material que no se desprenda fácilmente.

Tendrán, además de los servicios sanitarios regulares, un fregador de agua corriente inmediatamente debajo del mostrador, arreglado de manera especial para el lavado de vasos, cucharas, etc. Las cantinas tendrán también un orinal de tamaño adecuado y colocado en un lugar accesible, el cual se construirá de acuerdo con los planos elaborados al efecto por la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 55. En los lugares donde no exista el sistema de acueducto y alcantarillado, la disposición de las aguas servidas, se hará por el método que el Inspector de Sanidad disponga.

Artículo 56. Tanto las fresquerías como las cantinas, tendrán mostradores de tamaño adecuado, de tal suerte que separen al cliente de los artículos puestos a la venta. Estos mostradores deberán ser de material con acabado de una sola pieza, o de material bien ajustado que no permita la acumulación de suciedades en los intersticios.

Anexo al fregador, habrá un escurridor para los vasos, cucharas y demás utensilios.

Artículo 57. Las mesas deben ser de material sólido, preferiblemente con acabado de porcelana o de loza, de mármol, vidrio, metal esmaltado, etc., para facilitar su aseo. Queda prohibido el uso de carpetas de hule y manteles. El hielo, frutas y otros artículos serán conservados en neveras higiénicas mantenidas en completo estado de aseo.

Artículo 58. En ningún caso se usará un mismo vaso para dos personas sin haberlo lavado

antes con agua corriente y jabón. Toda la vajilla deberá ser pasada por agua caliente por lo menos una vez al día.

Artículo 59. Sobre cada mesa lo mismo que sobre el mostrador, deberá haber la suficiente cantidad de pajillas o carrizos colocados en dispositivos especiales que los protejan del polvo, de las moscas y de otras suciedades, así como también del manoseo del público.

Parágrafo. Los aparatos en que se depositen las pajillas o carrizos funcionarán de manera tal que al ser abiertos, el cliente pueda extraer un sola pajilla o carrizo, sin que sus dedos alcancen los demás.

Artículo 60. Los helados serán servidos con cucharones especiales que moldeen y suelten su contenido automáticamente, sin que sea necesaria la intervención de mano alguna.

Artículo 61. En la elaboración de los helados, refrescos, sorbetes, etc. se usarán únicamente artículos frescos y de primera calidad. Todos los implementos usados en la fabricación de helados, refrescos, etc. deberán ser limpiados diariamente y pasados por agua caliente antes de cada elaboración.

Artículo 62. Cuando se fabriquen las bebidas o helados en el mismo edificio, la elaboración deberá llevarse a cabo en una pieza o cuarto especial separado del lugar del expendio.

Parágrafo. Dicho cuarto o pieza debe reunir las mismas condiciones que en cuanto a pisos, paredes, cielo raso, mesas, etc. se requieren para el resto del establecimiento.

Artículo 63. Al servirse agua gaseosa u otros refrescos en botellas selladas, debe evitarse tocar con la mano o con trapos de limpieza la boca de la botella.

Artículo 64. Para picar el hielo, se usarán aparatos especiales que lo partan o lo muelan mecánicamente, evitando el manoseo en exceso.

Artículo 65. Habrá el número necesario de tinacos provistos de sus correspondientes tapas.

Artículo 66. Solamente se permitirá el uso de servilletas de papel, conservadas en condiciones análogas a las pajillas o carrizos.

Artículo 67. La limpieza del edificio será hecha todos los días después de haber cerrado el establecimiento, usando abundante cantidad de agua y jabón, y por lo menos una vez por semana, una solución desinfectante.

Artículo 68. No se permitirá la entrada de limpiabotas a los locales de que trata este Capítulo, ni tampoco podrá mantenerse ni permitirse la entrada de perros, gatos y otros animales.

Artículo 69. Los empleados usarán delantal blanco.

CAPITULO IV

(Panaderías)

Artículo 70. El local destinado para panaderías debe ser amplio, claro, ventilado y seco. Será de hormigón o de madera, pero en todo caso deberá tener un acabado liso, sin intersticios que impidan su lavado correcto.

Artículo 71. El departamento donde se elabora el pan, deberá tener protección contra la

mosca y otros insectos. Para esto estará provisto de cielo raso, de ventanas y de puertas alambradas, estas últimas que abran hacia afuera y de cierre automático.

Artículo 72. Está prohibido usar para vivienda, o para depositar artículos no relacionados con la elaboración del pan o productos similares el local usado para panadería.

Artículo 73. Cuando la cantidad de artículos almacenados lo justifique, a juicio del Inspector de Sanidad, se mantendrá un cuarto especial para depositarlos, el que tendrá las mismas cualidades del departamento de elaboración del pan.

Parágrafo. A este cuarto, lo mismo que al departamento donde se elabora el pan, estará perfectamente prohibido el acceso de gatos, perros, gallinas y otros animales domésticos.

Artículo 74. En el depósito se tendrá tarimas o estrados de madera, elevados a unos 20 centímetros del suelo, para colocar los sacos, cajones, etc. con harina, azúcar o cualquiera otro artículo usado en la elaboración del pan. Bajo ningún concepto se permitirá colocar los sacos, cajones, etc. directamente sobre el piso.

Artículo 75. Habrá un lavatorio para aseo de los operarios y un fregador de tamaño adecuado para efectuar la limpieza de los utensilios. También un dispositivo para recibir las aguas sucias del piso, lampazos, trapos, etc. Junto del lavatorio deberá haber siempre jabón, cepillo para las uñas y toallas higiénicas en abundancia.

Artículo 76. Los operarios tendrán obligación de usar delantal y gorro blancos y zapatos de material lavable. Estos artículos serán usados mientras estén ocupados en la fabricación o manejo de los productos de la panadería, y serán mantenidos en todo tiempo en perfecto estado de aseo. Los vestidos de calle no deberán usarse nunca en la panadería. El cambio de ropa deberá efectuarse en un cuarto especial, para este objeto, en donde se dejarán las piezas de ropa de calle usadas por el operario.

Artículo 77. Todo empleado de panadería encargado de manejar el material necesario para la preparación de alimentos o los productos de dicho material ya confeccionados, deberá lavarse las manos y los brazos con agua limpia y jabón antes de comenzar a trabajar e inmediatamente después de tocar objetos que no tengan relación con el pan. Los operarios mantendrán desnudos los brazos mientras desempeñan sus funciones.

Artículo 78. Todas las artesas deberán tener los empalmes bien ajustados y una tapa que ajuste perfectamente. Las mesas de madera para amasar el pan, serán preferiblemente de una sola pieza o formadas por piezas ajustadas de tal manera que no queden rendijas, ni desigualdades en la superficie que den lugar a la acumulación de harina, pasta o tierra. Todas las cubetas, mesas y útiles que se usen para hacer pan y pastelería, se conservarán aseados. Estos accesorios no deberán ser fijados en el piso, con el fin de permitir la fácil limpieza del mismo.

Artículo 79. Todos los pasteles, dulces, pastas y panecillos, serán conservados en cajas con tapa de vidrio, de modo que queden al cubierto de las moscas y del polvo, así como también para que

no sean manoseados por el público.

CAPITULO V

(Mataderos)

Artículo 80. En todas las poblaciones del interior, deberá haber un matadero higiénico de capacidad adecuada, construido de acuerdo con los planos y especificaciones de las Secciones de Salubridad e Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 81. En ningún caso se permitirá la construcción de un matadero nuevo, o la reconstrucción, reparación o adición de uno existente, sin que previamente medie la aprobación del Inspector de Sanidad, quien suministrará los planos correspondientes.

Artículo 82. Toda modificación o adición a los planos oficiales para mataderos, deberá ser previamente aprobada por la Sección de Ingeniería Sanitaria.

Parágrafo. La escogencia del sitio sobre el cual debe levantarse el edificio y sus anexos, deberá tener también la aprobación del Inspector de Sanidad.

Artículo 83. Todo matadero deberá tener un tanque con trampa de coágulo y cama filtradora y un tanque estercolero con capacidad que guarde relación con el número de animales sacrificados. Tanto el tanque de coágulo como el tanque estercolero, deberán ser construidos de acuerdo con los planos y especificaciones que suministrará el Inspector de Sanidad.

Parágrafo. Además, deberá estar provisto de un depósito especial para la cornamenta de los animales sacrificados, con el fin de evitar que los perros y otros animales los rieguen por el suelo.

Artículo 84. El Celador del Matadero será directamente responsable de la limpieza del establecimiento, de sus anexos y de sus alrededores.

Artículo 85. Para mayor facilidad en el aseo, el matadero deberá tener un equipo completo de implementos para la limpieza. Este equipo constará de los siguientes artículos: mangueras, baldes, tinacos, escobillones para pisos, escobas corrientes, trapeadores, cepillos para los bancos, jabón, potasa, soluciones desinfectantes, etc. Todo este equipo deberá conservarse en un cuarto especial.

Artículo 86. Inmediatamente terminadas las faenas del sacrificio, se verificará la limpieza general del matadero. Esta deberá quedar concluida antes de las diez de la mañana. Será lo más completa posible, cuidándose de que no queden adheridos los restos de los animales sacrificados al piso, paredes, bancos, etc.

Parágrafo. Esta limpieza general deberá extenderse a los servicios sanitarios, al tanque estercolero y a sus alrededores, los que se deberán mantener perfectamente secos y sin maleza.

Artículo 87. Cualquier desperfecto que no pueda subsanar el Celador, como la obstrucción de desagües, rotura del tanque estercolero, etc., deberá reportarlo al Inspector de Sanidad, o en su defecto, al Alcalde Municipal, para que sea reparado o su debido tiempo, lo mismo que

deberá solicitar con anticipación los implementos de aseo que pudiera necesitar.

Artículo 88. Queda absolutamente prohibido sacrificar animales fuera del matadero. Los animales que van a ser sacrificados, deberán ir al matadero con doce horas de anticipación por lo menos, y el degüello no podrá comenzarse antes de las 6 p.m. del día anterior al del consumo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, los cuales serán resueltos por las autoridades de Sanidad o en su defecto por las Administrativas.

Artículo 89. No podrá efectuarse el sacrificio de los siguientes animales: hembras en estado de preñez, animales flacos, raquíticos o que se sospeche en ellos la presencia de alguna enfermedad que haga peligrosa la carne para el consumo. Tampoco podrá sacrificarse ningún ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad, ni cerdo de menos de cinco semanas.

Artículo 90. El Inspector de Sanidad o el Veterinario Oficial, podrán en cualquier caso prohibir el sacrificio de un animal cuyo consumo considere peligroso para la salud de los habitantes.

Artículo 91. Los animales muertos accidentalmente, podrán ser aprovechados para el consumo si han sufrido la sangría total a tiempo oportuno.

Artículo 92. La carne de animales atacados de cisticercosis (granizo) no podrá ser puesta al consumo del público y deberá ser destruida en presencia del funcionario de Sanidad o en su defecto, de un funcionario de policía.

Parágrafo. Sólo se permitirá el uso de la grasa o manteca obtenida a una temperatura mayor de 120° centígrados.

Artículo 93. Tanto el estómago como los intestinos de todos los animales sacrificados, serán vaciados lavados con agua caliente para librarlos de los residuos de excrementos y desinfectarlos convenientemente; las demás partes podrán ser retiradas del matadero sin preparación especial.

Artículo 94. El transporte de las carnes del matadero al lugar de expendio estará a cargo del Municipio y se efectuará en vehículos, construídos de manera tal que permitan la rápida y completa limpieza de todas las partes que puedan tener contacto con las carnes transportadas. A tales vehículos no podrá dársele otro uso que no sea el de transportar la carne. Tendrán un fondo interno de zinc u otro material liso e impermeable; las esquinas internas deberán tener forma ovalada para que no se formen intersticios que impidan el lavado correcto. Tendrán tapa o cubierta de corredora o de bisagras.

Artículo 95. Queda absolutamente prohibido conducir carnes descubiertas o envueltas en sacos o papeles.

Artículo 96. Los vehículos destinados al transporte de la carne deberán ser lavados diariamente con agua abundantemente y jabón.

CÁPITULO VI

(Mercados Públicos)

Artículo 97. Los mercados públicos pueden ser nacionales, municipales o de propiedad par-

ticular. En todo caso, los planos y especificaciones deberán ser aprobados por las Secciones de Salubridad e Ingeniería Sanitaria. El Inspector de Sanidad aprobará la escogencia del sitio en donde se piensa levantar el edificio.

Artículo 98. Las casetas alambradas para la venta de carnes y pescado serán permitidas en el emplazo de mercados públicos o como auxiliares de los mismos, solamente en los casos contemplados por leyes y decretos vigentes. Su construcción, conservación y funcionamiento estarán sometidos a las mismas disposiciones reglamentarias que rigen para los mercados públicos.

Artículo 99. Será requisito indispensable agua corriente en abundancia, bien distribuida, para facilitar el aseo diario del mercado y utensilios. Habrá por lo menos un lavatorio para el aseo de las manos de los expendedores de artículos alimenticios, y un aparato para recibir las aguas sucias de los lampazos, trapos de aseo, limpieza de utensilios etc.. Todos los desagües de agua sucias deberán estar conectados al alcantarillado y en los lugares donde no exista este sistema, se harán descargar a un sumidero o a un tanque de sedimentación con cama filtradora según las circunstancias lo exijan y de acuerdo con las recomendaciones del Inspector de Sanidad.

Artículo 100. La limpieza general del mercado deberá ser hecha a diario, inmediatamente después de que termine el movimiento de venta del mercado, lo cual será reglamentado por un horario fijado por los respectivos municipios. Esta limpieza deberá ser completa y minuciosa. Bajo ningún concepto se permitirá que queden residuos de carnes en los bancos, ganchos, paredes, piso, etc. o de otro desperdicio cualquiera.

Artículo 101. En cada mercado deberá haber el número necesario de tinacos para depositar basuras. Estos deberán mantenerse siempre bien tapados.

Artículo 102. Los mercados deberán tener un Administrador o Celador, quien se hará responsable de las condiciones de aseo en el edificio. Al efecto, deberán ser provistos por quien corresponda de los implementos indispensables como mangueras, baldes, tinacos, escobas, cepillos, trapeadores, jabón, solución desinfectante, etc.

Artículo 103. Los expendedores de carne deberán usar delantal y gorro blancos los cuales deberán ser cambiados diariamente.

Artículo 104. La carne no podrá ser despaçada en papeles impresos o usados.

Artículo 105. Las carnes sobrantes después de la venta del día, podrán ser saladas para su conservación y expendio posterior, mediante el uso exclusivo de sal común (cloruro de sodio).

Artículo 106. Las carnes deberán ser llevadas directamente del matadero al lugar de expendio. Queda absolutamente prohibido vender carne fuera de los mercados y casetas alambradas construídas con tal fin.

Artículo 107. En cualquier momento el Inspector de Sanidad podrá examinar la carne puesta a la venta del público y decomisar para ser destruída, toda aquella que considere peligrosa

para la salud de los consumidores, ya sea por estar en estado de putrefacción, con sistercosis, proveniente de animales muertos a causa de accidentes, a los cuales no se les haya hecho la sangría inmediatamente, por envenenamiento etc.

Artículo 108. Las carnes, vísceras y demás órganos del animal, una vez decomisados, deberán ser destruidos en presencia del Inspector de Sanidad o de la persona a quien él designe como representante.

Artículo 109. Las mismas disposiciones reglamentarias dictadas para la venta de carnes, regirán para el expendio de pescado.

CAPITULO VII

(Disposiciones Finales)

Artículo 110. Todo el personal que en un tiempo u otro tuviera contacto con la preparación o manejo o expendio de productos alimenticios en un establecimiento, ya sea éste de carácter fijo o ambulante, deberá estar provisto de un certificado médico en que conste que goza de buena salud y que está libre de toda enfermedad infecto-contagiosa, de acuerdo con lo que sobre la materia estipulan las leyes vigentes.

Artículo 111. Será requisito indispensable el que todos los establecimientos, a los cuales este decreto se refiere, se encuentren libres de vecindario contaminoso.

Parágrafo. No podrá usarse como vivienda ningún departamento destinado a la preparación, manejo o expendio de productos alimenticios.

Artículo 112. Toda violación a las disposiciones de este decreto, será castigada con una multa no menor de cinco balboas (B. 5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B. 25.00), sin que ello sea obstáculo para que se ordene el cierre del establecimiento hasta tanto el interesado esté en poder del permiso referido, el cual deberá renovarse anualmente y conservarse en lugar visible del establecimiento.

Parágrafo. A los reincidentes se les aplicará el doble del máximo de la pena, sin perjuicio de que de continuar la infracción, se les suspenda el permiso indefinidamente.

Artículo 113. Toda persona, sociedad o corporación, que infrinja las disposiciones del Capítulo II de este Decreto, será castigada con una multa no mayor de B. 10.00 (diez balboas) por vez; en caso de reincidencia, el Inspector de Sanidad procederá a revocar el permiso de expendio correspondiente.

Artículo 114. Las autoridades de la República están en el deber de cooperar con los funcionarios de Sanidad, a fin de que se cumplan todas las disposiciones aquí contenidas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD DE PATENTE

para Barreras Desmontables.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ernest Craig, súbdito Británico y residente en el Municipio de Falconbridge, Distrito de Sudbury, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de una barrena desmontable.

La invención consiste en un taladro que tiene una barrena independiente montada en el extremo de la varilla, de modo que la barrena puede ser removida en un mínimo de tiempo por el trabajador y reemplazada por otra barrena, según explicación detallada adjunta.

La herramienta descrita está patentada en los Estados Unidos de América por el término de 17 años a partir del 11 de Marzo de 1941, bajo Patente N° 2,234,486.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; (b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; (c) Diseños complementarios a la explicación, en duplicado; (d) Poder del interesado.

Derecho: C. A. 1988, 1990 y 1991.
Panamá, Mayo 24 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
2 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada INECTO, INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Avenida Quinta N° 730, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra OLOXO, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de

América bajo el Certificado número 281,063 de Marzo 10 de 1931 para amparar: Tintes para el cabello, polvo para la cara, lociones para la mano y crema de deterción.

OLOXO

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la Ley.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada INECTO, INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Avenida Quinta N° 730, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra INECTO, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

INECTO

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 256,335 de Mayo 14 de 1929 para amparar: Tintes para el cabello.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la Ley.

Panamá, Marzo 13 de 1941.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

En Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de 1941, concurrió al Despacho del Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Angel M. López, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-2712, con el objeto de rendir declaración jurada respecto de una marca de fábrica de su propiedad cuyo registro se propone solicitar.

Al efecto expuso lo siguiente:

1° Soy dueño de la marca de fábrica antes mencionada, y considero que ninguna otra persona, natural o jurídica tiene derecho al uso de esa marca.

2° La marca voy a usarla en el comercio na-



cional más o menos dentro de un mes a partir de la fecha, y el comercio internacional si la colocación del producto que va a distinguir es de importancia tal que lo justifique.

3° La marca distingue un producto farmacéutico destinado a combatir ciertas enfermedades de las vías respiratorias, como resfriados, tos, catarrros, ronqueras, etc.

4° La marca consiste en una etiqueta rectangular en cuya parte superior se lee "JARABE PECTORAL OROCOBIS" con letras blancas sobre fondo azul. En tableros que se encuentra a los lados se lee en el de la derecha la fórmula de la preparación y en el de la izquierda las instrucciones para el uso del preparado; y en un tablero del centro se lee el detalle de las enfermedades que puede combatir la medicina.

5° La marca así descrita es original y la presento en la etiqueta que acompaño para que se agregue a esta declaración con mi firma para identidad de la misma, tal como deseo que sea registrada y amparada.—Leída al declarante su exposición se ratificó en ella y la firma para constancia.

Angel M. López.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Bernardo Trute, comerciante de esta plaza, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en una etiqueta rectangular, blanca con un marco dorado y los motivos siguientes: Primero el nombre "PAVO REAL"; luego el dibujo de un pavo real con su plumaje extendido, debajo se lee "Peacock, marca registrada y las disposiciones legales del caso, para etiquetas de perfumes, el nombre "Perfumería Parisienne" Panamá, va en la base de la etiqueta. En estas leyendas se usa el rojo y el azul tal como aparece en las etiquetas que adjunto, y que representan la marca como se quiere registrar para ampararla; y distingue loción y artículos de perfumería y de tocador, y será usada en los envases del producto y en propaganda.



Anexos: los que nuestras leyes exigen.
Panamá, 23 de Enero de 1941.

J. A. Mendieta,
Cédula 47-2184.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Título o Nombre de Almacén

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo que suscribo, Luis Carlos Chambonnet, panameño de nacimiento, mayor de edad, comerciante, casado y vecino de esta ciudad, le pido a usted respetuosamente que ordene el registro del título o nombre de un almacén de artículos para señoras que abriré próximamente en la casa número 96 de la Avenida Central, de la ciudad de Panamá, el cual se denominará LA QUINTA AVENIDA. Fundo este pedimento especialmente en el artículo 2016 del Código Administrativo, y en los demás del mismo Título que tienen conexión con él.

Para que me representen en esta solicitud hasta su terminación, les confiero poder especial a los doctores Lombardi e Icaza, abogados de este vecindario.

Panamá, Abril 26 de 1941.

Luis Carlos Chambonnet,
Cédula N° 47-17356.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Junio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Panamá, 13 de Diciembre de 1940.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio
e Industrias.

E. S. D.

Señor Secretario:

Yo, Mariano Arosemena, varón, mayor de edad, casado, de esta vecindad, poseedor de la cédula de identidad personal N° 47-10076, en mi calidad de Gerente de la Fábrica Nacional de Perfumes "La Tropical", solicito en nombre de la firma Mariano Arosemena y Cía. Ltda., los dueños de dicha perfumería, el registro de una marca de fábrica para amparar un producto de tocador preparado por nosotros.

La marca consiste:



1. En una etiqueta principal, idéntica a las que aquí se adjuntan, cuya descripción es como sigue: La etiqueta es cuadrangular con una franja negra en su borde superior y otra roja en su borde inferior. Al lado izquierdo de la etiqueta, en sentido vertical, hay tres franjas de color rojo que van de arriba hacia abajo, sin tocar ni la franja del borde inferior, ni la del borde superior. Estas tres franjas son de diferentes tamaños, siendo la más larga aquella que se encuentra al extremo izquierdo de las tres, y la más corta la que está situada al extremo dere-

cho de las tres. A la derecha de las franjas, hacia el borde superior de la etiqueta, se leen las palabras siguientes de arriba para abajo: "LOCION", en forma oblicua; "EXTRA", con letras más chicas, horizontalmente, y casi en el centro "CONCENTRADA". Inmediatamente debajo, encerrada en círculo oblongo, hay la palabra "SEÑORITA", la distintiva de este producto. Ya en la base de la etiqueta está impreso el nombre registrado de nuestra fábrica, "LA TROPICAL" seguido por "Panamá, R. P." y luego la siguiente inscripción "Fabricado con alcohol desnaturalizado con la aprobación del químico oficial," que completa el conjunto de la etiqueta.

Esta marca tal cual se describe es distintiva en su conjunto, y en especial la palabra "SEÑORITA", que constituye su parte principal. La Compañía se reserva el derecho de aplicarla a cualesquiera envases de perfume o a los motivos de propaganda que estimare convenientes.

Acompaño los anexos según lo estipula la Ley.

Por la Fábrica Nacional de Perfumes "La Tropical"—Mariano Arosemena y Cía. Ltda.,

Mariano Arosemena,
Cédula N° 47-10076.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 4 de Junio de 1941.

Públicase la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 84.—Panamá, abril 30 de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft" de Frankfurt, a.M., Alemania, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para la conservación de víveres:

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Suprifin" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, el registro

bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M. Alemania. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 30 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 30 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de abril de 1941. Caduca: 30 de abril de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de Resolución número 84, de esta misma fecha, una marca de fábrica I. C. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M. Alemania para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para la conservación de víveres, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Suprifin" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de diciembre de 1939 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8186 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de enero de 1940.

Panamá, abril 30 de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio

RESUELTO NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 85.—Panamá, abril 30 de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para conservación de víveres;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Quinoplasmina" y se aplica a los productos mismos, envases, envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes; y

Que respecto de la solicitud se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt a.M., Alemania. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 31 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 31
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 30 de abril de 1941. Caduca: 30 de abril de 1951.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 85, de esta misma fecha, una marca de fábrica "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y materiales para uso humano, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general y materiales para conservación de víveres, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Quinoplasmina" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de diciembre de 1939 en la forma determinada

por la Ley, y publicada en el número 8186 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de enero de 1941.

Panamá, abril 30 de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 86

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 86.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a.M., Alemania, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas:

Que la marca consiste en la palabra distintiva "AVERTINA" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a.M., Alemania.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio.
E. B. FABREGA,
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Se expidió el Certificado número 36 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 36
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 30 de abril de 1941. Caduca: 30 de abril de 1951.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 86 de esta misma fecha, una marca de fábrica "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego.

donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Avertina" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de diciembre de 1939 en la forma determinada por la Ley y publicada en el número 8186 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de enero de 1940.

Panamá, abril 30 de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministro.

RESUELTO NUMERO 87

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 87.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a.M., Alemania, ha solicitado el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "BETAXINA" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, a.M., Alemania.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA,
El Primer Secretario del Ministerio.
J. E. Heurtematte.

Se expidió el Certificado número 37 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 37

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 30 de Abril de 1941.—Canción: 30 de Abril de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 87, de esta misma fecha, una marca de fábrica I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica, materiales para desinfección en general, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "BETAXINA" y se aplica a los productos mismos, envases y envolturas y de otros modos que sus dueños estimen convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de diciembre de 1939 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8186 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de Enero de 1940.

Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA,
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 88

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 88.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "National Distillers Products Corporation", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio whiskey;

Que la marca consiste en las palabras distintivas "Old Crow" y se aplica sobre los productos mismos, envases y envolturas. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en la misma sin que en nada se altere su carácter distintivo; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo

lo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "National Distillers Products Corporation", con domicilio en Nueva York, N. Y., E. U. de A.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 38 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 38
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 30 de Abril de 1941.—Caduca: 30 de Abril de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 88, de esta misma fecha, una marca de fábrica National Distillers Products Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio whiskey, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día Panamá, 30 de Abril de 1941.

ro 88, de esta misma fecha, una marca de fábrica National Distillers Products Corporation, domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio whiskey, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras distintivas "Old Crow" y se aplica sobre los productos mismos, envases y envolturas. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en la misma sin que en nada se altere su carácter distintivo.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de diciembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8415 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de diciembre de 1940.

Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 89

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 89.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad "National Distillers Products Corporation", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha

solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio whiskey y ginebra;

Que la marca consiste en las palabras distintivas "National's Eagle" y se aplica sobre los productos, envases, envolturas, etc., y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y ofrma e introducir variaciones en la misma, sin que en nada se altere su carácter distintivo; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "National Distillers Products Corporation", con domicilio en Nueva York, N. Y., E. U. de A.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 39 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 39
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 30 de Abril de 1941.—Caduca: 30 de Abril de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 89, de esta misma fecha, una marca de fábrica National Distillers Products Corporation, domiciliada en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio whiskey y ginebra, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras distintivas "National's Eagle" y se aplica sobre los productos, envases, envolturas, etc., y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y ofrma e introducir variaciones en la misma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de diciembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8415 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Diciembre de 1940.

Panamá, 30 de Abril de 1941.

Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

Primer Secretario del Ministerio.
J. E. Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 90

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 90.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Ed. Friedrich, Incorporated", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, con domicilio en la ciudad de San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio refrigeradores y muebles para refrigeradores;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "FLOATINGAIR" y se aplica o fija a los productos cociéndola en la parte delantera de porcelana de los refrigeradores y muebles para los mismos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Ed. Friedrich, Incorporated", con domicilio en San Antonio, Estado de Texas, E. U. de A.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

Primer Secretario del Ministerio.
J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 40 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 40
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 30 de Abril de 1941.—Caduca: 30 de Abril de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 90, de esta misma fecha, una marca de fábrica Ed. Friedrich, Incorporated, domiciliada en San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos de

América, para amparar y distinguir en el comercio refrigeradores y muebles para refrigeradores, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "FLOATINGAIR" y se aplica o fija a los productos cociéndola en la parte delantera de porcelana de los refrigeradores y muebles para los mismos.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Diciembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8429 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 9 de Enero de 1941.

Panamá, 30 de Abril de 1941.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 91

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 91.—Panamá, 30 de Abril de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "S. M. A. Corporation", organizada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aceite de hígado de bacalao, soluciones de vitamina "A" extraída de zanahoria en aceite, concentrados de vitaminas y preparaciones de maltosa y destrina;

Que la marca consiste en la representación de una esfera negra sobre fondo blanco, atravesada horizontalmente en su centro por una franja blanca que la divide en dos, sobre la que se lee en letras negras la palabra "SMACO". La marca se aplica o fija a los productos fijando a los receptáculos que los contienen etiquetas en que aparece dicha marca o reproduciendo dicha marca sobre las cajetas que contienen los mismos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "S. M. A. Corporation", con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, E. U. de A.—Expídase el certificado de regis-

tro y archívese el expediente.—Públiques.

Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

Primer Secretario del Ministerio.

J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 41 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 41
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 30 de Abril de 1941.—Cada: ca: 30 de Abril de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 91, de esta misma fecha, una marca de fábrica "S. M. A. Corporation", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aceite de hígado de bacalao, soluciones de vitamina "A" extraída de zanahoria en aceite, concentrados de vitaminas y preparaciones de maltosa y destina, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de una esfera negra sobre fondo blanco, atravesada horizontalmente en su centro por una franja blanca que la divide en dos, sobre la que se lee en letras negras la palabra "SMACO". La marca se aplica o fija a los productos fijando a los receptáculos que los contienen etiquetas en que aparece dicha marca o reproduciendo dicha marca sobre las cajas que contienen los mismos.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de diciembre de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8429 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 9 de Enero de 1941.

Panamá, 30 de Abril de 1941.

Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

Primer Secretario del Ministerio.

J. E. Heurtematte.

AVISOS Y EDICTOS

— AVISO —

En conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al público y al comercio en general, que por escritura número 329 de esta misma fecha, de la Notaría de Colón, adquirí del señor Leonard Smith, el establecimiento comercial de Farmacia denominada

"Sala Química", situado en la casa 12.181, en la Avenida Amador Guerrero, en esta ciudad de Colón.

Colón, Junio 16 de 1941.

Guillermo Eloy Lambraño B.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código Administrativo, aviso al público que por escritura pública número 750 de 5 de febrero de este año, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, he comprado al señor Cho Mei Kie su establecimiento comercial de abarrotería ubicado en la calle 3 de Noviembre, en casa número 26.

Panamá, Junio 12 de 1941.

Madalena Blanquicet.

3 vs.—3

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA,

Notario Público del Circuito de Colón, Primer Suplente encargado del Despacho, portador de la Cédula de Identidad Personal 11-71.

CERTIFICA:

Que los señores Manuel Everardo Duque, Israel Birbragher y Ricardo Guardia Fernández, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "Duque & Birbragher Compañía Arenera del Atlántico", con domicilio en la ciudad de Colón.

Que el capital de la sociedad es de siete mil balboas (B/s. 7.000) aportado por los socios Manuel Everardo Duque e Israel Birbragher en partes iguales; el señor Ricardo Guardia Fernández actuará como socio industrial.

Que la sociedad se dedicará a la extracción y transporte de arena, grava y demás materiales de construcción, en especial; pero puede extenderse a compra y venta de artículos de otra clase; o cualesquiera clase de actividades comerciales o industriales de los permitidos por la Ley.

Que la representación de la sociedad así como el uso de la razón social la tendrá el socio Manuel Everardo Duque.

Que el término de duración de la sociedad será de un (1) año contado desde la fecha de la escritura social.

Así consta en la escritura número 323 de esta misma fecha.

Colón, Junio 11 de 1941.

El Notario Público Primer Suplente,

T. VILLAVERDE P.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Aníbal Vallarino y Oscar Frank Flory han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Vallarino y Flory, Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá;

Que la sociedad tendrá una duración de cinco años, prorrogables, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución;

Que el capital social es la suma de B. 20.000.00, que los dos socios han aportado por partes iguales;

Que la dirección y administración de la sociedad, así como el uso de la firma social estarán a cargo de los dos socios, quienes deberán actuar conjuntamente.

Así consta en la Escritura Pública N° 1218 de esta misma fecha. Y para constancia expido este certificado en la ciudad de Panamá, el trece de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá; con cédula de identidad personal número 47-1819,

CERTIFICA:

Que los señores Arturo Ah Chong Samaniego y Juana Paula Flores viuda de Von Chong, panameños y comerciantes, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Arturo Ah Chong & Compañía", con seis mil balboas (B. 6.000.00) de capital y con domicilio en la ciudad de Panamá. El término de duración de la sociedad será de diez años a partir de la inscripción en el Registro Mercantil y una vez obtenida la patente comercial, y el objeto principal de la sociedad será la fabricación y venta de calzados, importación y venta de mercancías secas y cualquier otra actividad comercial lícita.

La administración y dirección de los negocios, al igual que el uso de la firma social, estará a cargo de Arturo Ah Chong Samaniego, y en su defecto, por la socia Juana Paula Flores viuda de Von Chong. Al final de cada año, mediante un balance general, se distribuirán las ganancias o pérdidas de la sociedad entre los dos socios, en iguales proporciones, y el diez por ciento de las ganancias se destinará a un fondo de reserva.

La sociedad se disolverá por pérdidas mayores del treinta por ciento del capital, cuando se fusione con otra sociedad o sociedades, cuando un socio se retire o cuando los socios convengan en disolverla. La liquidación se hará por los mismos socios, y si existieren desacuerdos, por un tercero dirimente que escogerán las partes. La sociedad hará publicaciones en la prensa local, tendrá una cuenta abierta en un Banco local, y cualquier divergencia se arreglará por las partes amigablemente, por el procedimiento de arbitramento.

Así consta de la Escritura Pública número seiscientos ochenta y nueve (789) de catorce (14) de Junio de este año.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno. (1941).

El Notario Público Segundo,

ROGLIO AVILA P.

3 vs.—2

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Herminia Franco de León de Súa y Tiburcio Franco de León han constituido una sociedad colectiva de comercio que girará bajo la razón social de Franco y Hermanos, y ten-

drá su domicilio en Pesé, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera.

Que el capital social es la suma de B. 3,500.00, representado en el establecimiento comercial denominado LA FLOR PESEENSE, situado en la población de Pesé. El capital ha sido aportado por los dos socios por iguales partes.

Que la sociedad tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios.

Así consta en la Escritura Pública N° 1206, de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el once de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—3

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..

Registrador General de la Propiedad.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Que los señores Henry John Cambridge, Ruby Letrope Campbell de Cambridge, vecinos de Colón, Carlos Eleta Almarán y Pedro Moreno Correa, vecinos de esta ciudad, han constituido una sociedad colectiva de comercio denominada "Cambridge & Compañía", con domicilio principal en la ciudad de Colón. Que el objeto principal de esta sociedad será administrar bienes raíces, negocios y cualquiera otra actividad de lícito comercio, y su duración será de diez años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Que el capital social es de mil balboas (B. 1.000.00), aportado así: doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) por Henry John Cambridge; seiscientos balboas (B. 600.00) Ruby

Letrope Campbell de Cambridge; cien balboas 100.00), Carlos Eleta Almarán; y sesenta balboas (B. 60.00) por Pedro Moreno Correa. La dirección y administración de los negocios estarán a cargo de Henry John Cambridge como Gerente, a falta de ella, por Carlos Eleta Almarán; el Gerente o quien haga sus veces tendrá el derecho al uso de la firma social. Que el veinte por ciento (20%) de las ganancias se destinarán para fondos de reserva, y los socios participarán en las ganancias y pérdidas, en proporción al capital que han aportado. Que la sociedad abrirá una cuenta en el Banco Nacional y se disolverá por pérdidas del treinta por ciento (30% del capital social y cuando los socios lo consideren conveniente por mayoría.

La sociedad señalará sueldo al Gerente.

Así consta en la Escritura Pública número setecientos setenta (770) de nueve (9) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) de esta Notaría.

Panamá, 9 de junio de 1941.

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Segundo.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en sus funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que por resolución de esta misma fecha, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Amado, Jiménez y Pérez contra El Consejo de los Caballeros de Colón, Panamá-Balboa N° 1371, se ha señalado el día tres de Julio próximo para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el segundo remate de la "finca número tres mil treinta y ocho (3338), inscrita al folio cuatrocientos ochenta y cuatro (484), del tomo cincuenta y siete (57), de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los "Caballeros de Colón, Panamá-Balboa, N° 1371, que consiste en un terreno y casa en él construida, situada en la Calle 3ª de la Carrera de Nariño hoy Calle 5ª del Barrio de San Felipe de esta ciudad. Linderos: Norte, casa y patio de los herederos del finado George Loew; Sur, con partes de dicho solar que se reserva la Albacea y herederos del finado de la Ossa; Este, Antigua casa de la Sacristía de la Iglesia de San Felipe y Oeste, Calle 3ª de la Carrera de Nariño, hoy Calle 5ª. Medidas: 14 metros, 40 centímetros de frente por 27 metros de fondo".

Valor Catastral: Veintiocho mil Balboas (B/. 28.000.00).

Para habilitarse como postor se requiere conar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor catastral del bien en remate y no se admitirá postura que no cubra la mitad de dicho valor.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hagan.

Panamá, 16 de Junio de 1941.

El Secretario.

Octavio Villalobos.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Los señores José de la Luz, José de los Santos y Nicolás Rosario y Brígido Henríquez, piden a título de plena propiedad en compra un globo de terreno denominado "DIOS NOS DE", ubicado en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras. Yo, José de la Luz Rosario, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, vecino de Natá, con residencia en El Caño y portador de la cédula de identidad personal N° 7-179, solicito a usted se nos adjudique en plena propiedad y por compra, al suscrito, a mis hermanos José de los Santos Rosario y Brígido Henríquez y a mi hijo Nicolás Rosario, un lote de terreno ubicado en el mismo lugar de El Caño, Distrito de Natá, cultivado con pasto artificial y siembras anuales, cercado a la redonda con alambre de púas, denominado "Dios nos Dé", que mide veintiuna hectáreas mil ochocientos metros cuadrados (21 hts. 1800 m.c.), alindado así: Norte, tierras libres, Manuel Fernández y callejón de por medio; Sur, Rubén Conte y parte de Tiburcio Mendoza; Este, Rubén Conte y Río Grande; y Oeste, Tiburcio Mendoza y tierras libres. No tiene servidumbre, yacimientos de minas ni minerales conocidos y es de los adjudicables. Dicho terreno nos tocará, al suscrito y a mis hermanos mencionados, a seis hectáreas cada uno; y el resto a mi hijo Nicolás. Acompaño a esta solicitud todos los documentos correspondientes; y presento como testigos a los señores Diego Henríquez, Arcadio Andrión y Domingo Valderrama, quienes se encuentran de tránsito en esta ciudad, y pueden declarar de conformidad con el interrogatorio que usted formule. Espero que el globo de terreno aludido, como está cercado y cultivado en su totalidad, se avalue de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 52 de 1938. Penonomé, 16 de abril de 1941. (fdo.) José de la Luz Rosario.—Otro sí.—Para que me continúe representando doy poder especial al señor Juan P. Fernández B., abogado inscrito, vecino de este Distrito, con residencia en esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal N° 9-19, y quien en prueba de que acepta firma también el presente memorial. (fdo.) José de la Luz Rosario. Acepto y refrendo (fdo.) Juan F. Fernández B.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Natá, por treinta días hábiles, hoy veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,

Federico Zúñiga.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 27

El suscrito Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para

los efectos legales, al público

HACE SABER:

Que el señor Damian Bernal, mayor, natural y vecino del Distrito de Los Santos, casado, agricultor y vecino del Distrito de Los Santos, casado, agricultor, de cédula número 35-494, ha presentado ante este Despacho solicitud de título de propiedad, en compra, del globo de terreno llamado "Higuerón", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una capacidad superficial de tres hectáreas cinco mil ciento treinta y seis metros cuadrados (3 Hts. 5136 m. c.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Pedro Díaz y hermanos; Sur, predio de Valentín Bernal; Este, Río de La Villa; Oeste, camino real.

A fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos y se dará una copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta, por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, 5 de Junio de 1941.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial-Secretario,

Manuel I. López.

3 vs.—2

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocu

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocersele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Miralles R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro de color amarillo hipato, como de tercera talla,

marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene cueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1609 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almorada pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a éste Despacho por el señor Nefthalí Castellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación, en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

El Secretario,

Junio 21

SERAFIN TERRADO.

S. Santamaria A.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobrino, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marca-

das todas a fuego, con el siguiente ferrón (P) Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así: Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color rosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Una vaca de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23